



Juicio No. 18334-2023-01794

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. Ambato, jueves 7 de diciembre del 2023, a las 11h51.

CAUSA 18334-2023-01794 VISTOS: En el juicio **EJECUTIVO** presentada por **COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN**, por el señor **Dr. PALATE CRIOLLO MANUEL ELIAS**, procurador judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "29 DE OCTUBRE LTDA."**, en contra de los señores **RUMIPAMBA YUNGA JAVIER JOSE** y **TIMBELA CASTILLO DIANA CAROLINA**, en calidad de deudor principales; la infrascrita Dra. **AMNELORE ELIZABETH LOAYZA JARAMILLO**, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato; dicto la presente **SENTENCIA**, cuya **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA** se estructura así:

1.- ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN: RESUMEN DE LOS HECHOS QUE HAN SIDO DETALLADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.1.- DEMANDA Y PRETENSIONES: La parte actora concurre ante el órgano judicial manifestando que del pagaré a la orden que se adjunta, suscrito el 27 de mayo de 2022, la parte demandada se obligó para con su representada por el valor de \$ 83.760,00 USD. Que la obligación contraída se encuentra en mora. Que su demanda la ampara legalmente en lo previsto en los Arts. 347.5, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, y en los Arts. 186 y siguientes del Código de Comercio.

1.2.- PRETENSIÓN CONCRETA: Con estos antecedentes, en procedimiento ejecutivo, solicita que a los demandados se les condene al pago de: 1.2.1. El valor del capital adeudado, es la suma de **OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 61/100 CENTAVOS (USD \$ 83.396,61)**; 1.2.2. Los intereses legales pactados así como el interés de mora, que se generen hasta la total cancelación de la obligación. 1.2.3. El pago de la comisión equivalente al sexto por ciento del principal de pagaré a la orden. 1.2.4. Las costas procesales y los honorarios de la defensa.

2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y EJERCICIO DE CONTRADICCIÓN: Una vez que se encontró que la demanda cumple con los requisitos del artículo 142 del COGEP y que en un examen preliminar el título reunía los requisitos para ser considerado ejecutivo, se la calificó y admitió a trámite con auto de sustanciación de fecha martes 04 de abril de 2023, a las 15h00, (fs. 83), y se dispuso citar a los demandados en la dirección que proporcionó el actor, citación por boletas, siendo la última de fecha lunes 30 de octubre de 2023, conforme se desprende de las actas que obran de fs. 113-113V, y 114-114V del expediente, lo que da fe el señor Comisario del Cantón Tisaleo, provincia de Tungurahua. Transcurrido el término de quince días previsto legalmente para la contestación a la demanda, ninguno de los demandados ha pagado la obligación o propuesto excepciones, en cuyo caso el 352 del

COGEP dice que "...la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla la obligación...". Siendo, entonces, el estado de la causa el de dictar sentencia, para ello se hacen las siguientes consideraciones:

3.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE VALIDEZ.

3.1.- SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA: De la revisión de los autos se observa que está causa ha sido ventilada conforme el trámite ejecutivo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, considerándose los elementos intrínsecos e indispensables que la ley exige para la sustanciación de este tipo de casos, como es, el instrumento ejecutivo previamente analizado para iniciar la causa; la suscrita se halla investida de jurisdicción y competencia; no hay evidencia de ilegitimidad de personería; y se ha citado la demanda legalmente a los demandados, pese a lo cual no han comparecido dentro del término que concede la ley para tal efecto. En definitiva, se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por la Constitución de la República del Ecuador artículo 76, en concordancia con los artículos XVIII de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, artículos 8 y 15 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como con las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, previstas en el artículo 107 del COGEP, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN: CONCEPTUALIZACIÓN Y CONCRECIÓN JURÍDICAS DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES.

4.1.- PAGARÉ A LA ORDEN: Los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una presunción de autenticidad, presunción que solo puede ser destruida mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio; este tipo de acciones no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a ejecución los que estén reconocidos por actos o títulos de tal naturaleza de que el derecho del actor es legítimo. Uno de los títulos ejecutivos es el pagaré, según el artículo 347.5 del COGEP. El Código de Comercio en los artículos 186 y siguientes, en concordancia con los artículos 190 *Ibíd.*, determinan que el suscriptor de un pagaré se obliga del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio, por lo que, por la suscripción y aceptación del pagaré, el suscriptor se obliga a pagar el título a su vencimiento, y a falta de pago, el portador o la persona a cuya orden se ha girado dicho título, tiene contra el suscriptor una acción directa que resulta del respectivo título. En la especie, el pagaré presentado a juicio por la parte actora, es título valor, que por tal y conforme a la disposición general décimo primero y Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Mercado de Valores, incorpora un derecho literal y autónomo que se ejercita por su portador legitimado según la ley, y que genera la presunción de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos, presunción que admite prueba en contrario, sin que en esta causa se haya debatido tal hecho, por lo que siendo pagaré, es título ejecutivo y corresponde aceptar las pretensiones de la parte actora.

5.- FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS DEMANDADOS: En el presente caso, no se ha llegado a desvirtuar la autenticidad del título, ni la ejecutividad de la obligación contenida en el pagaré a la orden presentado al cobro, ya que pese a encontrarse legalmente citados los demandados, no han concurrido al proceso, ni han propuesto excepciones. Para estos casos, el Código Orgánico General de Proceso, en el artículo 352 prevé lo siguiente: “*Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno*”. En el procedimiento ejecutivo, dado que partimos de un título que goza de presunción de autenticidad, con el cual el actor justifica su derecho, la falta de contestación a la demanda la ley la toma como una especie de aceptación de las pretensiones por parte del demandado, pues estando justificada la obligación con la presentación del título, corresponde al deudor justificar la extinción, total o parcial de la obligación, mas no habiendo excepciones que probar, como en este caso, no hay más trámite que seguir y procede dictar sentencia mandando a que los deudores cumplan con la obligación.

6.- COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS: 6.1. Para poder determinar el pago de las costas procesales, que dan lugar también al pago de honorarios profesionales por parte del condenado en costas a favor del defensor de la otra parte, deben darse las circunstancias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 12, y Código Orgánico General de Proceso Art. 284, siendo que el juez debe calificar si el ejercicio de la acción o contradicción ha sido abusivo o en los términos previstos por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, excesivamente imprudente. En la especie, la posición procesal de los demandados es temeraria, pues pese a estar legalmente citados con una demanda a la que se ha adjuntado título ejecutivo, que contiene obligación ejecutiva, no han comparecido, en una actitud de rebeldía, pero ante todo, en el título los deudores se han comprometido a pagar los gastos judiciales y extrajudiciales, a lo que se añade que según el artículo 166.C del Código de Comercio, el portador puede reclamar de aquel contra quien ejerce sus recursos, entre otras cosas, los demás gastos, por todo lo cual procede la condena en costas a los demandados, incluyendo los gastos en que ha incurrido el Estado por la prestación del servicio judicial y los honorarios que deben pagar (**RUMIPAMBA YUNGA JAVIER JOSE y TIMBELA CASTILLO DIANA CAROLINA**, demandados) a la defensa técnica de la parte actora,

6.2.- HONORARIOS: No habiendo norma expresa que determine la forma de regular los honorarios que debe pagar el condenado en costas, aplicamos por analogía el artículo 42 de la Ley de Federación de Abogados, por lo que se regulan los honorarios de la defensa técnica de la parte actora, que deben pagar los demandados como parte de las costas, con relación al capital adeudado, por lo que se fijan tales honorarios en el 80% del 5% del monto total del capital reclamado, es decir, en tres mil trescientos dólares $[(83.396,61 \times 5\%) \times 80\%]$

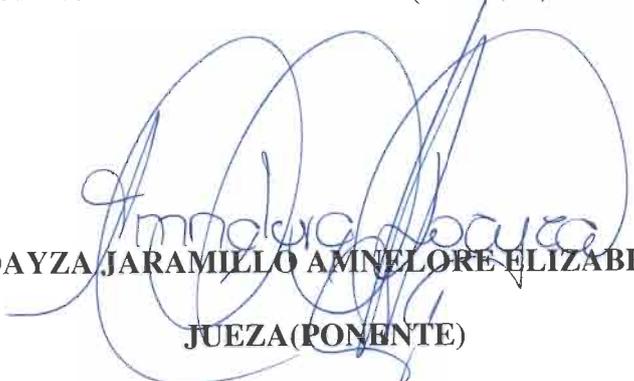
7.- INTERESES: Del pagaré a la orden que consta en autos, se observa que contiene un vencimiento a días vista (5484 días), acorde a lo establecido en el artículo 119 del Código de

Comercio. Por lo tanto, procede el reclamo de intereses remuneratorios, desde la suscripción hasta el vencimiento, así como el reclamo de intereses moratorios, desde el vencimiento, a las tasas pactadas en el pagaré, toda vez que dichas tasas no superan lo máximo legalmente permitido.

8.- DECISIÓN. Por la motivación expuesta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la suscrita juez **RESUELVE** :

8.1.- Se Acepta la demanda planteada y se dispone a los señores **RUMIPAMBA YUNGA JAVIER JOSE** y **TIMBELA CASTILLO DIANA CAROLINA**, en calidad de deudor principales; pague a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "29 DE OCTUBRE LTDA."**, o a quien actualmente sea su representante legal, el saldo del capital adeudado por la suscripción del Pagaré a la orden presentado al cobro, esto es la suma de **OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 61/100 CENTAVOS (USD \$ 83.396,61)**; más los intereses remuneratorios y de mora conforme está determinado en el numeral 7, incluso la comisión de un sexto por ciento del principal, valores que se liquidarán pericialmente, una vez ejecutoriada esta sentencia.-

8. 2. Con costas a cargo de los demandados. Las costas a favor del Estado, vista la cuantía y que nos hallamos en primera instancia, se fija en el 10% de un salario unificado del trabajador en general, es decir, en cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, (USD \$ 45,00); las costas a favor de la parte actora se liquidarán en la fase de ejecución; y los honorarios del defensor del actor, que deberán ser pagados por los demandados como parte de las costas, se los fija en tres mil trescientos dólares (USD \$ 3,300.00).- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LOAYZA JARAMILLO AMNELORE ELIZABETH
JUEZA(PONENTE)

ambato ambato RH-

FUNCIÓN JUDICIAL



219377499-DFE

En Ambato, jueves siete de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE OCTUBRE LTDA. en el casillero electrónico No.1801718089 correo electrónico manuelytopalate@hotmail.com. del Dr./Ab. MANUEL ELIAS PALATE CRIOLLO; Certifico:

BARBA GALARZA JORGE HUMBERTO
SECRETARIO

